RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2149/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación.

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa - Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información mediante escrito libre vía correo electrónico (transparencia@msev.gob.mx., ante el sujeto obligado Secretaría de Educación Pública, en la que requirió:

…

1. El fundamento legal que posee la directora Adriana Tinoco Chávez de la Primaria Edgar Morin para requerir y cobrar en efectivo una "cuota de papelería" antes de la inscripción de los niños de ambos turnos como ha venido sucediendo.
2. Deseo tener a vista la documentación probatoria del resguardo del dinero y de las cantidades erogadas a la fecha de los dineros cobrados para el ciclo 2017-2018.
3. En que reglamentación se sustenta la operación de la cooperativa escolar y ¿cuánto aporta a la escuela por día y por turno la señora que la trabaja?
4. Pido tener a la vista para su revisión la libreta original de comprobación de ingresos/egresos del ciclo escolar 2016-2017 que se entrega a la Supervisión Escolar No. 18 de Boca del Río.

Modalidad para tener acceso a la información: correo electrónico y presencial.

...

II. El trece de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso, turnándolo a la ponencia a su cargo.

V. Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, las constancias para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado, mediante oficio No. **SEV/UT/2249/2017** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, con documentos anexos.

VI. Por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión; ordenándose remitir la contestación y anexos a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste en autos que este haya comparecido.

VII. En siete de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por encontrándose transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

VIII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

IX. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada presidenta, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2149/2017/III, a la ponencia del comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

X. Seguido el procedimiento en todas sus fases, mediante acuerdo del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ya que de los autos se advierte: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

En razón de lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna o algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales,

nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en la solicitud del particular, requirió lo siguiente:

1. El fundamento legal que posee la directora Adriana Tinoco Chávez de la Primaria Edgar Morin para requerir y cobrar en efectivo una “cuota de papelería” antes de la inscripción de los niños de ambos turnos como ha venido sucediendo.

2. Deseo tener a vista la documentación probatoria del resguardo del dinero y de las cantidades erogadas a la fecha de los dineros cobrados para el ciclo 2017-2018.

3. En que reglamentación se sustenta la operación de la cooperativa escolar y ¿cuánto aporta a la escuela por día y por turno la señora que la trabaja?

4. Pido tener a la vista para su revisión la libreta original de comprobación de ingresos/egresos del ciclo escolar 2016-2017 que se entrega a la Supervisión Escolar No. 18 de Boca del Río.

Modalidad para tener acceso a la información: correo electrónico y presencial.

En el procedimiento inicial, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio SEV/UT/1922/2017 de fecha trece de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, anexando tarjeta número SEV/SUB-EB/DGEPE/DP: 153/2017, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, suscrita por el Director General de Educación Primaria Estatal adscrita a la Subsecretaría de Educación Básica, en la que se le informó lo siguiente:

SEV
ESTADO DE VERACRUZ

VER Educación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/1922/2017
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° SEV-580-2017
Xalapa, Enríquez., Ver. 13 de octubre de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número SEV-580-2017 en esta Secretaría de Educación de Veracruz, de fecha de inicio 29 de septiembre de 2017, y que a la letra dice:

"Me dirijo a usted con fundamento en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 1, 4, 5 y 6.

Soy Estela Lizbeth Marín Rosas, mexicana y mayor e edad ; madre de familia de la Escuela Primaria Edgar Morin clave 30EPR3919Z, ubicada en calle Camaron s/n Fracc Puente Moreno en el mpio. Medellín de Bravo, Ver., respetuosamente le solicito información de cada uno de los siguientes puntos:

1) El fundamento legal que posee la directora Ariadna Tinoco Chavez, de la Primaria Edgar Morin para requerir y cobrar en efectivo una "cuota de papeleria" antes de la inscripción de los niños de ambos turnos como ha venido sucediendo.

2) Deseo tener a vista documentación probatoria del resguardo del dinero y de las cantidades erogadas a la fecha de los dineros cobrados para el ciclo 2017-2018.

3) En qué reglamentación se sustenta la operación de la cooperativa escolar y ¿cuánto aporta a la escuela por diay por turno la señora que la trabaja?

4) Pido tener a vista para su revisión la libreta original de comprobación de ingresos/egresos del ciclo escolar 2016-2017 que se entrega en la Supervisión Escolar No. 18 de Boca del Río.

MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Por correo electrónico a esta dirección: lizbethmarinrosas@gmail.com

DATOS QUE A MI JUICIO FACILITAN LA UBICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:
A) La documentación referente al dinero cobrado en efectivo habría que preguntarle a la directora del plantel (en ambos turnos).
B) La libreta original donde obran constacias de los movimientos de dinero de la cooperativa podrian ubicarse en la dirección de la escuela o en la supervisión escolar con domicilio en av 5 de Mayo, Palacio Federal, Centro en la cd de Veracruz.
C) La reglamentación por desgracia hasta el momento la ignoro por eso me dirijo a usted.

MODALIDAD PARA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN: Por este medio y presencial para tener a vista la mencionada libreta, notificándome la fecha y hora de la cita.

Medellin, Ver. A 29 de septiembre de 2017

Muchas gracias, Estela Lizbeth Marín Rosas. (SIC)

SEV
ESTADO DE VERACRUZ

VER Educación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

00011

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante la tarjeta No. SEV/SUB-EB/DGEPE/DP:153/2017 signada por el Director General de Educación Primaria Estatal adscrita a la Subsecretaría de Educación Básica.

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia: 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

S.E.V.
VERACRUZ
UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LICENCIADO EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y de las que se desprende que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, en la que expuso como agravio que;

> …
>
> Me agravia la forma en que el sujeto obligado recurrido ofreció respuesta, sin dar cumplimiento al art. 8 primer párrafo de la Ley 875; con nula investigación pareciera, suponiendo sin conceder que hubiera respondido verbalmente y eso consideró correcto y legal manifestar por escrito, lo que al momento supiera nada más.
>
> Me agravia también el poco oficio dedicado a mi solicitud por parte del titular de la Unidad de Transparencia contraviniendo lo dispuesto en el artículo 134 fracción III de la Ley 875, que dice: Entregar la información requerida…" y en la fracción XV del mismo artículo se refiere a "fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado", y ninguno de los dos supuestos sucedió; ya que permitió que el sujeto obligado actuara sin transparencia podría haberme requerido dentro de cinco días hábiles siguientes si consideraba que los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos para aporta más elementos o corregir los originalmente proporcionados; pero en mi perjuicio esto tampoco sucedió; permitió

que el Lic. Guilebaldo Flores contestara lo que quiso, contraviniendo la naturaleza de la Ley y vulnerando mi derechos. (sic) Art. 6 constitucional.

…

Ahora bien, el agravio precisado con antelación resulta **inoperante** en razón de lo siguiente:

La información solicitada por el ahora recurrente, consistió en:

1.-Fundamento legal que posee la directora Adriana Tinoco Chávez de la Primaria Edgar Morin para requerir y cobrar en efectivo una "cuota de papelería" antes de la inscripción de los niños de ambos turnos como ha venido sucediendo.

2.- Tener a vista la documentación probatoria del resguardo del dinero y de las cantidades erogadas a la fecha de los dineros cobrados para el ciclo 2017-2018.

3.- En que reglamentación se sustenta la operación de la cooperativa escolar y cuánto aporta a la escuela por día y por turno la señora que la trabaja.

4.-Tener a la vista para su revisión la libreta original de comprobación de ingresos/egresos del ciclo escolar 2016-2017 que se entrega a la Supervisión Escolar No. 18 de Boca del Río.

Modalidad para tener acceso a la información: correo electrónico y presencial.

Ahora bien, en la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado compareció desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión, mediante oficio número SEV/UT/2249/2017 de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, en el que expuso sus manifestaciones y ofreció como pruebas; A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia simple del oficio No. SEV/UT/022000/2017, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el titular la Unidad de Transparencia de esa Secretaría, solicitó al Subsecretario de Educación Básica, la respuesta al recurso de revisión y; B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el oficio número SEV/SUB-EB/DGEPE/DP-163/2017 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se da respuesta al recurrente en los términos siguientes:

…

Respecto al punto dos y cuatro que a la letra dice: Deseo tener a vista documentación probatoria del resguardo del dinero y de las cantidades erogadas a la fecha de los dineros cobrados para el ciclo 2017-2018 y "Pido tener a la vista para su revisión la libreta original de comprobación de ingresos/egresos del ciclo escolar 2016-2017 que se entrega a la Supervisión Escolar No. 18 de Boca del Rio" sic, respectivamente, le comento que la solicitante puede pasar a la Supervisión de Zona de Educación Primaria General 18- Boca del Rio, ubicada en el Palacio Federal de Veracruz, Av. 5 de mayo esquina Ocampo, planta baja, Zona Centro, C.P. 91700, Veracruz, Ver., con la Profra. Silvia Bautista Peraza, Supervisora de

Zona de Educación Primaria General 18, Boca del Rio, a consultar la información requerida, ya que ella tiene conocimiento y la indicación de mostrársela a partir del 28 de noviembre del presente en horario de oficina debido a que no podemos extraer documentación original de su centro de trabajo.

Con relación al punto tres "En que reglamento se sustenta la operación de la cooperativa escolar y ¿cuánto aporta a la escuela por día por turno la señora que la trabaja?" sic. Le informo que las bases, organización y funcionamiento de las cooperativas escolares se sustentan en el "Reglamento de Cooperativas Escolares" publicado en el por DOF. 23/04/1982, mismo que puede consultar vía internet en la página http://www.dof.gob.mx. Respecto a ¿Cuánto aporta a la escuela por día por turno la señora que la trabaja?" la respuesta se la darán también en la oficina con el sustento documental.

…

Documentales ofrecidas por el sujeto obligado, a las que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y que hacen prueba de que el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, dio acceso a la información solicitada.

En cuanto al Reglamento de Cooperativas Escolares, el Instituto accedió a la página http://www.dof.gob.mx , corroborando la existencia de la información solicitada.

Usuario ***** Ingresar

¿Olvidó su clave?
¿Olvidó su usuario?

Inicio | Directorio | Contacto | Mapa del Sitio | Ayuda

Buscar...

Ejemplar de hoy Trámites Servicios Leyes y Reglamentos Preguntas Frecuentes

DOF: 23/04/1982

Reglamento de Cooperativas Escolares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me

confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 5o., fracción XV, 20, 44, 45, fracciones II y VI de la Ley Federal de Educación y 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS

ESCOLARES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo lo.- EL presente Reglamento regirá la organización y funcionamiento de las cooperativas que se constituyan en las escuelas que integran el sistema educativo nacional.

Artículo 2o.- Las cooperativas escolares estarán constituidas por maestros y alumnos. Los empleados podrán formar parte de las mismas.

Datos publicados en Diario Oficial de la Federación a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: la **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

Del análisis de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, realizó una nueva búsqueda de la información ante las áreas correspondientes, de la que se desprende que la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado por el particular, en virtud de haber dado respuesta a cada uno de los puntos y entregado la información conforme a lo solicitado, lo anterior es así, ya que en el oficio SEV/UT/01843/2017, el sujeto obligado, respecto del punto 1, dijo que no existe fundamento legal; en el oficio número SEV/SUB-EB/DGEPE/DP-163/2017 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; respecto del punto 2 y 4, le informó a la solicitante que podía pasar a la Supervisión de Zona de Educación Primaria General 18- Boca del Rio, ubicada en el Palacio Federal de Veracruz, Av. 5 de mayo esquina Ocampo, planta baja, Zona Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz, con la Supervisora de Zona de Educación Primaria General 18, Boca del Rio, a consultar la información requerida, ya que ella tiene conocimiento y la indicación de mostrársela a partir del 28 de noviembre del presente en

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

horario de oficina debido a que no se puede extraer documentación original de su centro de trabajo, señalándole el nombre de la supervisora, y respecto del punto 3, se le informó que las bases, organización y funcionamiento de las cooperativas escolares se sustentan en el "Reglamento de Cooperativas Escolares" publicado en el por DOF. 23/04/1982, mismo que puede consultar vía internet en la página http://www.dof.gob.mx., y en cuánto, hace a la aportación a la escuela por día por turno la señora que la trabaja, se le informó que la respuesta se la darían también en la oficina señalada, con el sustento documental. De lo anterior se advierte que la información puesta a la vista por el sujeto obligado, y la información señalada vía electrónica, corresponde con lo requerido por el recurrente.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, cumplió con sus atribuciones, conforme con el Criterio 8/2015 sustentado por este Instituto; ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, fue emitida por el Subsecretario de Educación Básica y el Director General de Educación Primaria Estatal, a quien el Reglamento de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, les confiere entre otras, las atribuciones siguientes:

> **ARTÍCULO 9**. A la Subsecretaría de Educación Básica le corresponden las siguientes atribuciones específicas:
>
> I.- Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las áreas o programas adscritos a su cargo; así como el servicio que prestan las escuelas públicas y particulares incorporadas de educación básica;
>
> II.- Recibir en acuerdo a los Directores Generales, Directores, Coordinadores y demás titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de él;
>
> III.- Acordar con el Secretario los programas, proyectos y dictámenes propuestos por las Direcciones Generales, Coordinaciones y demás áreas adscritas a la Subsecretaría;
>
> **ARTÍCULO 27**. La Dirección General de Educación Primaria Estatal estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Básica y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, controlar y evaluar los servicios de educación primaria estatal que se prestan en las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo;

II.- Supervisar y vigilar que las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo cumplan con el plan y programa de estudios oficiales, así como las demás disposiciones legales y técnico-académicas aplicables;

III.- Establecer mecanismos de control que garanticen el adecuado uso y manejo de los bienes, recursos y materiales didácticos asignados para la prestación del servicio en las escuelas públicas a su cargo;

Por otro lado, en acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en el que tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando vista, notificado el mismo día de su emisión, según consta en el expediente, se ordenó remitir al recurrente vía correo electrónico, el escrito de contestación con sus anexos, requiriéndosele para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a la notificación, manifestara lo que su derecho conviniera, apercibiéndole, que en caso de actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería con las constancias que obren en autos, haciéndoles saber que las manifestaciones las podría realizar por vía electrónica a la cuenta de correo electrónico institucional de este órgano, sin que conste en autos, manifestación alguna del recurrente, por lo que de una valoración de las constancias existentes, aplicando la regla de la lógica y la sana crítica, este Instituto considera que el sujeto obligado entregó la información requerida, por lo que el medio de impugnación, resulta inoperante y lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por el sujeto obligado en la sustanciación del medio de impugnación.

En razón de lo anterior, se arriba a la conclusión de que en vista de que el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, cumplió con lo requerido por el promovente, el agravio resulta **inoperante**, por lo que se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos